



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hosmin Narciso Peralta contra la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional ha sido ejercido contra la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hosmin Narciso Peralta, contra la decisión núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Inconforme con la indicada inadmisión, el recurrente en casación, Hosmin Narciso Peralta, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

En el expediente no obra constancia de la notificación de la referida decisión jurisdiccional a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Hosmin Narciso Peralta, interpuso el presente recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), en procura de la anulación de la citada resolución núm. 3742-2013



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, eventualmente, para que el caso sea remitido ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los alegatos en que se fundamenta el citado recurso serán expuestos más adelante en la presente sentencia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió, mediante la Resolución núm. 3742-2013, el recurso de casación interpuesto por Hosmin Narciso Peralta, parte recurrente, contra la Decisión núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones penales, la cual, luego de transcribir los artículos 393, 399, 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal, se fundamentó en lo siguiente:

Atendido, que del examen de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua dio respuesta a los alegatos del recurrente en su instancia de apelación, los que reitera en el presente recurso, motivando de manera correcta y adecuada su decisión de fondo, apreciando que el tribunal sentenciador para fundamentar su fallo, valoró debidamente los medios probatorios aportados, especialmente los testimoniales, los que pese a presentar discrepancias, las mismas no atañían a lo esencial, quedando establecida más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos objeto de acusación; en ese sentido, no se encuentran presentes los vicios aducidos, conduciendo que el presente recurso sea inadmisibile en razón de que no (sic) verifican las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en apretada síntesis, que la Suprema Corte de Justicia violó con su decisión un precedente constitucional y, también, sus derechos fundamentales, conforme los argumentos siguientes:

a. El recurso se encuentra sustentado en las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en la medida que: “[l]a Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 0094/13 dictada el 04 de julio de 2013”. Además, en la especie *[s]e ha producido la violación al derecho fundamental contenido en el artículo 38 de la Constitución Dominicana y al principio constitucional contenido en el artículo 10 del Código Procesal Penal, los cuales exigen respeto a la dignidad humana y dignidad de la persona. De igual forma se ha violentado la disposición contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones en hecho y derecho.*

b. Continúa argumentando sobre la admisibilidad del recurso que: *[s]obre la violación a un derecho fundamental, es necesario indicar que Hosmin Narciso Peralta ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los literales A, B y C del artículo 53.3 de la ley 137-11, ya que desde que se produjo el arresto del imputado y posterior sometimiento que trajo como consecuencia la imposición de medidas de coerción, se ha alegado el derecho a la integridad física del peticionario... [d]el mismo modo se han agotado todas las vías correspondientes sin que se subsane el derecho constitucional vulnerado, pues tanto en la vista sobre imposición de medida de coerción, como en la audiencia preliminar, el juicio oral y los correspondientes recursos ante la Corte de Apelación y Segunda Sala de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia se ha alegado la transgresión el derecho a la integridad física y no se ha subsanado.

c. Finaliza su análisis sobre la admisibilidad del recurso, argumentando que, *si bien la vulneración a la integridad física no fue provocada por el tribunal, no menos cierto es que el órgano jurisdiccional, como garante de los derechos fundamentales a la luz de lo establecido en el Art. 8 de la Constitución Dominicana, debió constatar la vulneración del derecho ahora reclamado y emitir la absolución del imputado.* De igual manera, precisa que la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso radica en “la necesidad de aclarar el contenido y alcance constitucional del derecho a la dignidad humana, sobre el cual el Tribunal Constitucional no ha emitido criterios para esclarecerlo”.

d. Sobre el fondo del recurso, expone que *[e]s evidente que la Suprema Corte de Justicia ha violentado su propio criterio, en el sentido de que las decisiones deben ser motivadas, pues solo se limita a copiar lo que estableció la corte, no así a emitir la decisión estableciendo su propia motivación, respondiendo los puntos establecidos por el recurrente.*

e. Más, porque *de haberse avocado la Suprema Corte de Justicia a motivar su decisión hubiese establecido la respuesta correcta a todos y cada uno de los puntos invocados en el recurso y que constituyen flagrantes violaciones a los derechos fundamentales, disposiciones no solo de nuestra norma procesal penal sino también a normas internacionales protectoras de dichos derechos.*

f. *A que entre los derechos conculcados del recurrente, en su recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, invocó falta y contradicción manifiesta en la motivación, en el sentido de que la sentencia marcada con el número 0092/2013 que impuso la pena y multa al recurrente Hosmin Narciso Peralta carece totalmente de motivos,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que las motivaciones contenidas en la misma no se refieren al imputado, sino a una persona totalmente diferente a éste.

g. *Que la falta de motivación se traduce en una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, cuestión que ha causado un agravio al recurrente tanto la decisión emitida por la Corte de Apelación como la de la Suprema Corte de Justicia como lo hizo, evidentemente vulnerando el derecho del imputado a ser juzgado conforme a las reglas que rigen el debido proceso y convierte su decisión en infundada, carente de base legal y violatoria a los principios que rigen el proceso penal, lo que mantiene al imputado privado de su libertad de manera indebida.*

h. *La sentencia que se recurre está afectada de vicios que la hacen susceptible de ser revisada por carecer de motivos y base legal, al no contener las motivaciones suficientes y necesarias para justificar el rechazo de los puntos planteados en el recurso, por tanto la misma deviene en ilegal y violatoria a las normas nacionales e internacionales protectoras de derechos fundamentales.*

i. *Que la motivación establecida por la Suprema Corte de Justicia, respecto de todos los medios invocados en el recurso resultan ser insuficientes para justificar el rechazo de lo alegado por el recurrente, toda vez que se hace necesario que exista concordancia en lo que es el relato fáctico de la acusación en sí mismo, así como con los elementos probatorios aportados.*

j. *También argumenta la parte recurrente que: [l]a violación al derecho fundamental está contenida en el incumplimiento de la Suprema Corte de Justicia, de no motivar su decisión respondiendo cada una de las quejas externadas por el recurrente en su recurso de casación, haciendo caso omiso tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia. Pero la violación más grosera consiste en que Hosmin Narciso Peralta, recibió varios disparos de parte de la autoridad, que pusieron en peligro su vida, y no obstante no ser valorados sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos y pruebas aportadas le fue impuesta una pena de diez (10) años de prisión en franca violación a la disposición constitucional del artículo 38 y la del artículo 10 del Código Procesal Penal, sin que se emitiera una decisión debidamente motivada.

k. En el presente caso la SCJ, al existir una diferencia entre decisiones anteriores emitidas por la Suprema Corte de Justicia, respecto a las motivaciones de las decisiones, y al no cumplir con ese mandato la decisión emitida en relación al recurso entepuesto por Hosmin Narciso Peralta, y aquellos donde el máximo tribunal ha establecido la obligatoriedad de la motivación, vulnera el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, sobre el debido proceso y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada al procurador general de la República, conforme se desprende del acuse de recibo del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) del Oficio núm. 2745¹. La parte recurrida depositó su escrito el diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), emitiendo su opinión en cuanto al caso, la cual versa, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Que [a] juzgar por lo consignado en la motivación de la sentencia recurrida, transcrita precedentemente, no es válido admitir que al dictar la Resolución 3742 del 17 de octubre de 2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio sobre la motivación de las sentencias distinto al consignado en la señalada por el recurrente; esto es la sentencia del 27 de abril de 2012 en el caso Wilson Lugo Bernabel, ya que en la de la especie no se contradice esos presupuestos, que mantienen su ‘vigencia’.

¹ Emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia e/f 17/2/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *De ahí que a juicio del infrascrito ministerio público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia ahora recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, más que en la violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0094/13 respecto de la necesidad de motivar y justificar debidamente la variación de un criterio jurisprudencial establecido previamente por el mismo tribunal en una o más sentencias previas sobre el mismo aspecto, incurrió en la violación del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13 que establece los parámetros para la correcta motivación de las sentencias en aras de garantizar el derecho fundamental de todo justiciable a la tutela judicial efectiva y de las garantías del debido proceso.*

c. *La simple lectura de la sentencia recurrida en revisión constitucional evidencia su contradicción con el precedente establecido a tal efecto en la señalada sentencia TC/0009/2013, toda vez que el contenido material de la misma consiste, básicamente, en la transcripción de los dispositivos de las sentencias de primer grado y de la Corte de Apelación recurrida en casación, una referencia a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Estado Dominicano así como la transcripción de los textos de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal.*

d. *Por otra parte, en su única motivación previa a concluir declarando la inadmisibilidad del recurso de casación, no se aprecia ningún razonamiento tendente a explicar, de forma clara y comprensible si en la sentencia impugnada se configuran o no los presupuestos formales establecidos por la ley para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación; aspectos a los que debe circunscribirse a tales fines el tribunal, conforme lo ha reiterado en varias oportunidades; verbigracia la sentencia No. 2880 del 09 de julio de 2013.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *En efecto, en la única motivación la sentencia de la especie soslaya en analizar a profundidad y de manera convincente en cualquier sentido lo concerniente a la causa de admisibilidad del recurso de casación advertida por el recurrente respecto de que la sentencia No. 92/2013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata había incurrido en serios vicios en sus motivaciones que es una causal de admisibilidad del recurso de casación acorde con el art. 426.3 del Código Procesal Penal que amerita ser debidamente analizada para admitir o inadmitir un recurso de esa naturaleza.*

f. “Por el contrario, las justificaciones señaladas en apoyo de la declaratoria de inadmisibilidad se refieren a aspectos de fondo, que en modo alguno pueden dar lugar a la inadmisibilidad del recurso en cámara de consejo”.

g. *Más aún, a juicio de infrascrito Ministerio Público, en la especie se advierte la existencia de aspectos de orden material como el concerniente a la confusión sobre la identidad del imputado recurrente que se deslizó en la sentencia No. 92/2013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que con fundamento en el citado art. 426.3 del Código Procesal Penal debieron dar lugar a que el recurso, en el aspecto formal fuera declarado admisible, así como que los aspectos señalados sucintamente en la única motivación, mediante un análisis y una motivación adecuada, en lo concerniente al fondo del recurso justifican que por su propio imperio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia corrigiera el error material deslizado en la sentencia recurrida en casación y dispusiera el rechazamiento del indicado recurso.*

h. En conclusión, el procurador general de la República opina que se debe declarar la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida, porque *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de motivación que le fuera atribuido, y en consecuencia contradijo el precedente sobre el particular establecido por el Tribunal Constitucional en la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/009/2013 al no observar los presupuestos requeridos en el mismo en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que, sin necesidad de ponderar ningún aspecto adicional, el recurso objeto de la presente opinión debe ser admitido.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Original del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por Hosmin Narciso Peralta en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Original del Acto núm. 433/2014, del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación.
4. Original del escrito contentivo del recurso de casación depositado por Hosmin Narciso Peralta, vía la Secretaría de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00331/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó a raíz de la supuesta comisión del ilícito penal de tráfico de narcóticos con porte y tenencia ilegal de arma de fuego por parte de Hosmin Narciso Peralta. Como consecuencia de la presunta comisión de tales hechos, el Ministerio Público presentó formal acusación por violación a los artículos 4, letra d); 5, letra a); 75, párrafo II; y 85, letra d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

En ocasión de un juicio dividido², el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 00031/2013 en cuanto a la culpabilidad y, el quince (15) de abril de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 00092/2013 para imponer la pena. Tales decisiones fueron objeto de un recurso de

² Cfr. Artículo 348 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 85 de la ley número 10-15, el cual establece: “**Artículo 348.- División del juicio.** En los casos en que la pena imponible pueda superar los diez años de prisión, el tribunal, a petición de la defensa, puede dividir el juicio en dos partes. En la primera se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado y en la segunda parte lo relativo a la individualización de la sanción aplicable. Es inadmisibles la revelación de prueba sobre los antecedentes y la personalidad del imputado en la primera parte del juicio. En los demás casos, a petición de parte, el tribunal también puede dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre ambas cuestiones, pero dictando una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia. La primera parte del juicio no es apelable separadamente de la segunda, y por tanto los plazos del recurso empezarán a correr a partir de la decisión de la segunda parte del juicio”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata³.

La Sentencia núm. 00331/2013, rendida por la Corte de Apelación, fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3742-2013. Al estar en desacuerdo con dicha resolución, Hosmin Narciso Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en aras de que le sean garantizados los derechos fundamentales que le fueron supuestamente vulnerados.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la

³ Mediante la Sentencia núm. 00331/2013, del doce (12) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

c. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso, tanto en la violación del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0094/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), como en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dada la falta de motivación de la que adolece la decisión jurisdiccional impugnada; es decir, que se están invocando las causales segunda y tercera de las detalladas *ut supra*.

e. En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.

f. Sin embargo, cuando se trata de la causal establecida en el numeral 3, conforme al texto del mismo artículo 53, es admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental; en la especie, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la motivación de las decisiones judiciales. A lo anterior se suma, para poder constatar la procedencia del recurso, la necesidad de que se cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. En sintonía con lo anterior, este tribunal constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo la observancia de los requisitos citados, ha podido constatar el cumplimiento del primer requisito, toda vez que la violación indicada fue invocada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Asimismo, observamos que se cumple con el segundo requisito de haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, que en este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso era el recurso de casación, colofón de la justicia ordinaria, así como que la violación no fue subsanada en dicha instancia.

i. En cuanto al tercer requisito, este también se encuentra presente, pues la inadmisión del recurso de casación mediante una decisión desprovista de los presupuestos mínimos de motivación, como es la Resolución núm. 3742-2013, permite advertir vulneraciones en las cuales solo puede incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que le son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

j. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

k. Es decir, que al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional establece, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, que ella

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

n. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La especie trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que la parte recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile su recurso de casación penal mediante la Resolución núm. 3742-2013, ha violentado lo establecido en el precedente constitucional TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013). Asimismo, aduce que la Corte de Casación violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no responder sus argumentos y decidir sin respetar los rigores de motivación que ella misma ha reconocido anteriormente como necesarios para soportar una decisión judicial, motivos por los que procura la nulidad la Resolución núm. 3742-2013.

b. Por su parte, el procurador general de la República opina que la resolución atacada rompe con el deber que tienen los tribunales jurisdiccionales de motivar sus decisiones, así como sus cambios de doctrina jurisprudencial, cuestión que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a lo dispuesto por este tribunal constitucional en sus sentencias TC/0009/13⁴ y

⁴ D/f 11/2/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0094/13⁵, razones por las que dicho funcionario comulga con la anulación de la sentencia de marras.

c. La precitada resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sustenta la motivación de su fallo, únicamente, en lo siguiente:

Atendido, que del examen de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua dio respuesta a los alegatos del recurrente en su instancia de apelación, los que reitera en el presente recurso, motivando de manera correcta y adecuada su decisión de fondo, apreciando que el tribunal sentenciador para fundamentar su fallo, valoró debidamente los medios probatorios aportados, especialmente los testimoniales, los que pese a presentar discrepancias, las mismas no atañían a lo esencial, quedando establecida más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos objeto de acusación; en ese sentido, no se encuentran presentes los vicios aducidos, conduciendo que el presente recurso sea inadmisibile en razón de que no (sic) verifican las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

d. En efecto, el Tribunal Constitucional, después de un análisis exhaustivo de la Resolución núm. 3742-2013, ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar esta decisión solo se aprestó a citar el contenido de los artículos 393, 399, 418, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano y consignar, textualmente, los argumentos vertidos por el recurrente en su único medio de casación, a saber: Violación del artículo 426, numeral 4, por

⁵ D/f 4/6/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de una sentencia –la emitida por la Corte de Apelación– manifiestamente infundada, carente de motivos y base legal, al no estar debidamente motivada.

e. Precisado lo anterior, si se ausculta bien el contenido de las motivaciones de la resolución recurrida, es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a responder ninguno de los planteamientos realizados por Hosmin Narciso Peralta, recurrente en casación y actualmente en revisión constitucional, limitándose solamente a decir que “[...]la Corte a-qua dio respuesta a los alegatos del recurrente en su instancia de apelación, los que reitera en el presente recurso, motivando de manera correcta y adecuada su decisión de fondo, [...]”, sin dar respuestas correctamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente.

f. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la efectiva motivación de las decisiones judiciales, este tribunal constitucional dispuso:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En esa misma sintonía, en el precedente anterior quedaron precisados los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación, estos son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. En un sentido similar, este tribunal se refirió a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica. En la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...]; [...] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

i. Así, pues, la Constitución dominicana contempla, en su artículo 69, las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 4) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 5) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 6) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 7) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 8) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 9) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Asimismo, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su emblemática Resolución núm. 1920/2003, sobre el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar la existencia de un debido proceso, que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

k. En efecto, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por Hosmin Narciso Peralta, en vista de que en este no se reflejan ninguna de las causales que establece la legislación que lo regula, en su análisis apreció el fondo de la cuestión valorando la decisión de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, al refrendar que: [...] *el tribunal sentenciador para fundamentar su fallo, valoró debidamente los medios probatorios aportados, especialmente los testimoniales, los que pese a presentar discrepancias, las mismas no atañían a lo esencial, quedando establecida más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en los hechos objeto de acusación; y, al mismo tiempo, omitir explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisión, no obstante la parte recurrente haber denunciado la violación a sus derechos fundamentales; por todo ello, es posible advertir que la Corte de Casación incurrió en una grosera incongruencia entre la parte resolutive de la decisión impugnada y la motivación en que esta se encuentra soportada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En un caso análogo y de perfiles fácticos parecidos al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

[Q]ue cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

m. Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 3742-2013 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.

n. Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso del hoy recurrente, Hosmin Narciso Peralta, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En tal sentido, lo analizado *ut supra* nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10⁶, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hosmin Narciso Peralta contra

⁶ “**Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)”

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hosmin Narciso Peralta; y a la parte recurrida, el procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Hosmin Narciso Peralta, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁷ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la*

⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformidad y precisión en el uso del idioma”⁸. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”⁹ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”¹⁰, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”¹¹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”¹²: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹³, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁴.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

¹³ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁴ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁵.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁶.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”¹⁷. Asimismo dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”¹⁸.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”¹⁹.

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²¹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”²².

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en

²² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²³. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

²³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”²⁴.

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*

²⁴ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”²⁵. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁶, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.*

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también,

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²⁷. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá

²⁷ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁸ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁹

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³⁰*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³¹

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas*

³⁰ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

³¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”³².

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

³² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³³ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁴ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁵. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³⁷.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³⁸ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³⁹

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más*

³³ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁸ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*⁴⁰

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”⁴¹.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos*

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívocamente declarados”⁴² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *“revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”*⁴³, sino que, por el contrario, está obligado a *“partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”*⁴⁴.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*⁴⁵.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁶.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el

⁴² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴⁷.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴⁸; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁹.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no*

⁴⁷ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁵⁰.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁵¹*. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵²*.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵³, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo,

⁵⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵¹ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵² STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵³ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Resolución núm. 3742-2013, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley en ocasión de la motivación que deben exhibir de las decisiones judiciales –con la cual no cuenta dicha resolución–; además, invoca que se violentó el precedente consagrado en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al señor Hosmin Narciso Peralta, efectivamente, se le violentaron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que:

Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 3742-2013 adolece de los requerimientos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso del hoy recurrente, Hosmin Narciso Peralta, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales.

En tal sentido, lo analizado ut supra nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3742-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la correcta motivación de las decisiones judiciales, con la cual no cuenta la resolución recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁵⁴». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una

⁵⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁵⁵.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3⁵⁶. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] cuando se trata de la causal establecida en el numeral 3, conforme al texto del mismo artículo 53, es admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental; en la especie, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto de la motivación de las decisiones judiciales⁵⁷»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵⁸. Por el contrario, solo indica que « [...]

⁵⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁵⁶ Véase en este sentido el párrafo 9.d de la sentencia que antecede.

⁵⁷ Véase el párrafo 9.f de la sentencia que antecede.

⁵⁸ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo la observancia de los requisitos citados, ha podido constatar el cumplimiento del primer requisito, toda vez que la violación indicada fue invocada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁹». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶⁰ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁶¹. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

⁵⁹ Véase en este sentido el párrafo 9.g de la sentencia que antecede.

⁶⁰ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁶¹ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario